



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00651

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada ejecutiva, instaurada por **Ángela María Restrepo Bernal en contra de José Humberto Echavarri Cardona**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento y satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos, que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.**

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, **provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen**, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422,*

presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Ahora bien, cuando el título base de recaudo corresponde a uno valor de aquellos que se encuentran previstos en **el Código de Comercio**, para que este preste mérito ejecutivo, también deberá reunir los presupuestos esenciales generales y particulares que prevé este codificado. Corolario, de conformidad con **su artículo 621** tendrá que indicar (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y, (ii) la firma de quien lo crea.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Adicionalmente, si se trata de título valor pagaré, de conformidad con **el artículo 709 Idem**, tendrá que contener: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma de vencimiento.

2.- En el *sub judice*, el Despacho analizará inicialmente el supuesto título valor pagaré que se aportó con la demanda por la suma de **\$51.030.449**, y que se dice fue otorgado por el demandado a la demandante, para posteriormente determinar si, al menos, la orden de cobro ejecutivo se torna procedente con relación a **la Escritura Pública de Compraventa y Constitución de Hipoteca Abierta N° 401 de 25 de febrero del 2014**, que también es traída a colación dentro del acápite de hechos de la demanda.

(I) Así las cosas, se anticipa que el título ejecutivo que se anexó en el Folio N° 09 del Archivo 2° del Expediente Digital no satisface los presupuestos esenciales particulares del título valor pagaré, y, por ende, de conformidad con lo previsto en **el artículo 620 del Código de Comercio** él no se encuentra llamado a prestar los efectos cambiarios que prevé el estatuto comercial.

En primer lugar, se advierte que el título adosado al Líbelo carece del presupuesto consagrado en **el numeral 3° del artículo 709 del Código de Comercio**, ya que no contiene la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, sin que se trate de un presupuesto que supla el Estatuto Mercantil, y que por dicho motivo pueda considerarse entonces superado.

En segundo lugar, el Juzgado observa que él carece de alguna forma de vencimiento, especialmente, de aquellas previstas en **el artículo 673 del Código de Comercio**, pues si bien se establece que el demandado pagará en cuotas quincenales de **\$400.000** transferidos en una cuenta corriente de **Bancolombia S.A.**, no se estableció de manera expresa: **(i)** la fecha a partir de la cual se comenzarían a pagar los instalamentos ni **(ii)** los días ciertos sucesivos en los cuales el demandado tendría que pagar a la parte actora dichas cuotas mensuales de **\$400.000**.

Y si bien la parte actora efectúa explicaciones sobre dicho particular en el acápite de hechos de la demanda, pues dicha circunstancia escapa a las características de claridad, expresión y exigibilidad que de conformidad con **el artículo 422 del Código General del Proceso** debe contener todo título ejecutivo con anterioridad a la presentación de la demanda, pues de lo contrario, este Juzgado se encontraría

realizando juicios y valoraciones fácticas que se tornan ajenas al contenido de la obligación en los documentos adosados al Expediente Digital.

Finalmente, se tiene que agregar que dicho documento fue otorgado en favor de **Diseños Exclusivos S.A.S.**, y no en favor de la demandante, de tal forma, que tampoco podría cobrarse ejecutivamente a su favor tal cual pretende hacerlo el demandante, y menos aún mediante el trámite para la efectividad de la garantía real que se prevé en **el artículo 468 del Código General del Proceso**, ya que finalmente el gravamen hipotecario que se constituyó mediante **la Escritura Pública N° 401 del 25 de febrero del 2014** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-1103273** fue en favor única y exclusivamente de la señora **Ángela María Restrepo Bernal**, y no de la referida sociedad; y a su vez, tampoco existe prueba documental de que tal crédito haya sido cedido en favor de la demandante.

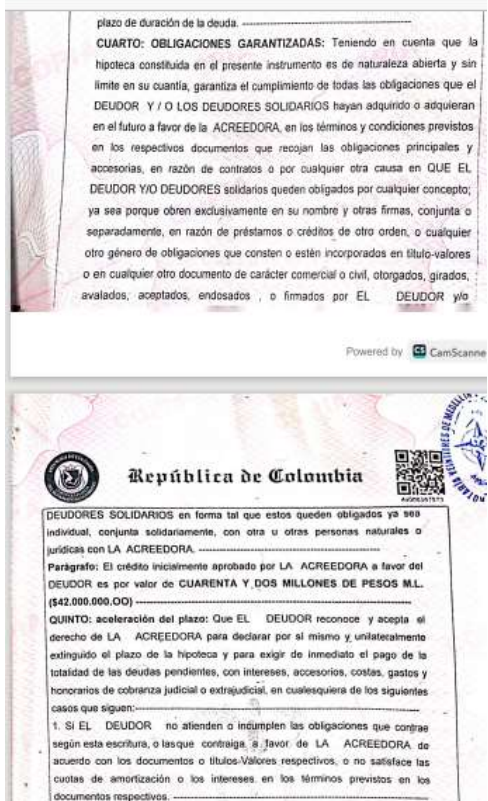
(ii) Ahora bien, adicionalmente, aún así se pretendiera que se libraría mandamiento de pago ejecutivo en consideración al contenido de **la Escritura Pública de Compraventa y Constitución de Hipoteca Abierta N° 401 del 25 de febrero del 2014**, en donde expresamente se pactó que la demandada otorgaba en mutuo al demandado la suma de **\$42.000.000**, que se encontrarían garantizados con la Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía que gravaba el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-1103273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, ello también se tornaría improcedente.

Lo anterior ya que revisada la totalidad de la Escritura Pública de la referencia, el Juzgado advierte que el título no satisface el presupuesto concerniente a la claridad y actual exigibilidad que demanda **el artículo 422 del Código General del Proceso**, ya que si bien se estableció una cláusula aceleratoria mediante la cual la obligación a cargo del demandado podría declararse de plazo vencido, no se pactó ni estableció la forma específica en la cual vencería la prestación de este; sea ello mediante algún plazo mensual, instalamentos o bajo determinada condición que debía ocurrir para tornar exigible el cumplimiento de la prestación.

Se advierte que ante el hecho de no haberse pactado instalamentos conforme a los cuales venciera de forma periódica la obligación, la cláusula aceleratoria celebrada se torna inánime, ya que de conformidad con lo previsto en **el artículo 69 de la Ley 45 de 1990**, ella únicamente es aplicable para las obligaciones en las que se estipule el pago mediante cuotas periódicas; circunstancia que no se avizora en el *sub judice*, y que afirmar lo contrario implicaría un despliegue interpretativo que

escapa a la necesaria claridad que debe acompañar al título base de recaudo para este tipo de pretensiones.

Se trae a colación, entonces, que en el título base de recaudo simplemente se pactó lo siguiente con relación a la obligación del señor **José Humberto Echavarrí Cardona** de pagar la suma de **\$42.000.000:**



Por lo anterior, el Juzgado considera sin más que los títulos aportados con la demanda no reúnen los requisitos previstos en **el artículo 422 del Código General del Proceso**, toda vez que no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que efectivamente constituya plena prueba en contra del demandado, e imposibilitando entonces que se libre mandamiento de cobro ejecutivo en su contra.

3.- Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **Juan Felipe Palacios Villegas**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, _8 jun 2023____, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8c45dbd0e96f0b2dd495da7e6f8d01e80356bdfa4920f22963bbd786294d58
Documento generado en 07/06/2023 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>